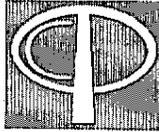


Enviado por
correo electrónico



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., 09 de octubre de 2012

OFCTCP N° 0166/ 2012

Señor

GEOVANNY RAMÍREZ M.

geones@hotmail.com

REFERENCIA	
Fecha de la Consulta.....	19 de marzo de 2010
Entidad de Origen.....	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
N° de Radicación CTCP....	173-CONSULTA POR CORREO ELECTRÓNICO
Tema.....	Certificación de informes.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1314 de 2009 y en el Decreto Reglamentario 3567 de 2011, procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

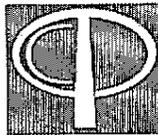
"Quisiera tener claridad respecto de mi obligación contractual frente a un contrato en el cual se estableció que prestaría mis servicios como trabajador independiente a una empresa, realizando la labor de apoyar en la emisión de unos informes de ejecución financiera de diferentes proyectos, efectuando la revisión de cada una de las partidas derivadas de los pagos de los mismos. En este sentido la entidad ahora quiere modificar el contrato adicionado que debo certificar esos informes, informes que finalmente certifica ante terceros o empresas vigilantes el contador de esta entidad. Es viable que modifiquen mi contrato en ese sentido y me obliguen contractualmente a que como Contador Publico certifique esos informes, así no sea directamente yo el Contador o Revisor Fiscal de esa empresa, simplemente como explican ellos un mecanismo de que yo de fe de que la información de esos informes esta bien y de acuerdo a las Normas Contables y Tributarias vigentes?"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del propósito ya indicado, las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría Pública son de carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.



Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo
República de Colombia



Prosperidad
para todos

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

El asunto que nos ocupa exige el análisis del Artículo 2 de la Ley 43 de 1990, relacionado con las actividades de la Ciencia Contable, indica "Para los efectos de esta ley, se entienden por actividades relacionadas con la ciencia contable en general todas aquellas que implican organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, certificaciones que se expidan con fundamento en libros de contabilidad, revisoría fiscal, prestación de servicios de auditoría, así como todas aquellas actividades conexas con la naturaleza de la función profesional de Contador Público, tales como : la asesoría tributaria, la asesoría gerencial, en aspectos contables y similares. (...)" (Subrayado fuera del texto)

De otra parte el artículo 42 del mismo marco normativo ha indicado "El contador público rehusará la prestación de sus servicios para actos que sean contrarios a la moral y a la ética o cuando existan condiciones que interfieran el libre y correcto ejercicio de su profesión"; de contera el artículo 44 ibidem señala "El contador público podrá interrumpir la prestación de sus servicios en razón a los siguientes motivos:

- a) Que el usuario del servicio reciba la atención de otro profesional que excluya la suya, y
- b) Que el usuario del servicio incumpla con las obligaciones convenidas con el contador público." (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, la anunciadas diferencias entre las partes serán resueltas en apego de los términos contractuales, pues si allí debieron quedar estipuladas las características y alcance de los informes resultado de la labor contratada; debe entenderse que la certificación de los informes, es el resultado final del apoyo contratado e impronta de un profesional independiente; es la garantía para el usuario contratante de que la información allí consignada esta fundamentada en los libros de contabilidad, pues las actividades propias de la ciencia contable no pueden desligarse de los libros de contabilidad elemento fundamental de la fe pública, cuando en el artículo 10 de la ley 43 de 1990 se indica "La atestación o firma de un contador público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en el caso de personas jurídicas. (...)"

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que para hacerlo, este organismo se cionó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no tiene fuerza vinculante, no constituye acto administrativo y contra el no procede recurso alguno.

Cordialmente,

LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ
Presidente

Proyectó: Adriana G.
Revisó y aprobó: LACR/ GSC/GSA/DSF

Carrera 13 No. 28 – 01, piso 5 PBX (571) 6067676 Ext. 3203
Bogotá, D.C. Colombia